

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, _____

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00106-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RUBER ZAPATA CARDONA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite demanda

El señor **RUBER ZAPATA CARDONA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 714965219 del 10 de septiembre de 2019, proferida por la Profesional Universitaria de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de la cual se declaró contraventor al señor RUBER ZAPATA CARDONA, se le suspendió la licencia de conducción por el término de diez (10) años, se le impuso multa equivalente a 720 SMDLV, se le impuso la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cincuenta (50) horas y se ordenó la inmovilización del vehículo por un término de diez (10) días hábiles.

- Resolución No. 4152.010.21.0.0199 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 714965219 del 10 de septiembre de 2019.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne todos los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acredita envío de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo expuesto, habrá de inadmitirse la demanda para que sea corregido el yerro señalado y para ello, se concederá el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de cuyo escrito también deberá demostrar su remisión a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: israel-llop@unilibre.edu.co

4. TENER al abogado Israel Llop Vall, identificado con la cédula de extranjería No. 471.814 y tarjeta profesional No. 301.619 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos del mandato visible en las páginas 1 y 2 del archivo denominado “03Anexos.pdf” en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1740bdfdea34424d9e6c20dc78510bec7512927290a191ca90033870ebed6d7

a

Documento generado en 04/10/2021 09:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR

ASUNTO: PREVIO A ADMITIR REQUERIR

LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de mayo de 2021 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 23 de febrero del mismo año, con el cual le fue negada la reliquidación de su asignación de retiro, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** que reliquide su asignación de retiro desde el día de su reconocimiento, esto es, desde el 9 de noviembre de 2012, con la inclusión de las partidas computables duodécimas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, aplicando correctamente la operación matemática conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

Revisada la demanda, observa el Despacho que para definir competencia, se hace necesario, previo a abordar el estudio de sobre la admisión de la demanda, requerir a la POLICÍA NACIONAL para que precise el municipio de ubicación de la última unidad donde prestó sus servicios el demandante COMPAÑÍA ANTIN DE SEGURIDAD DE LA ERRADICACIÓN No. 1 – DIRAN.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL, a través del correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho certificación donde precise **el municipio** de ubicación de la última unidad donde prestó sus servicios el demandante **LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.377.996, COMPAÑÍA ANTIN DE SEGURIDAD DE LA ERRADICACIÓN No. 1 – DIRAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6789a75690e1dd95eb88bb232dafad0249fd000f8db588f2c0e7ecc064bcdd76

Documento generado en 04/10/2021 09:54:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00103-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L**
Demandante: **OLGA VANESSA SOLÍS BENAVIDEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**

Asunto: Remite por competencia

La señora **OLGA VANESSA SOLÍS BENAVIDEZ**, a través de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de **LA FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1.210.68.01761 del 4 de septiembre de 2020, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca por medio de la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente LEONARDO GARCÍA MORERA.
- Resolución No. 1.210.54.00992 del 15 de abril de 2021, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca por medio de la cual resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1.210.68.01761 del 4 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a **LA FIDUPREVISORA S.A.** (como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a reconocer y pagar a favor de **OLGA VANESSA SOLÍS BENAVIDEZ** la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **LEONARDO GARCÍA MORERA**.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹, que dispone:

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

Ello por cuanto mediante Resolución No. 2455 del 31 de agosto de 2011, la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, nombró en período de prueba a LEONARDO GARCIA MORERA en el cargo de docente en la Institución Educativa NARANJAL ubicada en el Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, y según constancia del 2 de febrero de 2013 de la rectora de dicha institución, ese fue el último lugar donde el causante prestó sus servicios como docente².

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago que quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de Bolívar.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante leidy.agredo@pensionesholquinabogados.com
holquinabogadoscambulos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

² Páginas 5 a 7 del archivo denominado “03Anexos.pdf” en el expediente electrónico.

³ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135b06a8cc742fc5e73e631a66826ce3236c78800c80ee7e19a3cbb5d2972bd4

Documento generado en 04/10/2021 09:54:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>